



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero  
Sr. Sobrini Lacruz, Consejero y  
Ponente

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 14 de enero de 2016, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

### **I**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 16 de diciembre de 2015 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en nombre y representación de D. xxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 21 de enero de 2016, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 504/2015, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Sobrini Lacruz.

**Primero.-** El 30 de septiembre de 2014 tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx1 una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. yyyy, en nombre y representación de D. xxxx, debido a los daños personales sufridos por éste en

un accidente acaecido el 25 de junio de 2012 en acto de servicio como guardia civil cuando circulaba en la motocicleta, matrícula vvvv, en el p.k. 2,650 de la carretera cc532 (xxxx2, cc550, a xxxx3, cc530), al salirse de la carretera y chocarse con una señal a causa del mal estado de la calzada, que se encontraba con gravilla, lo que suponía una falta de adherencia.

Solicita por ello una indemnización de 79.789,26 euros.

Adjunta a su escrito escritura de poder general y especial para pleitos, diligencias de la Guardia Civil de Tráfico, Subsector de xxxx1 (Destacamento de xxxx4) en las que se señala como causa principal o eficiente del accidente el "mal estado de conservación de la carretera al existir gravilla que pueda ocasionar falta de adherencia"; informe médico pericial de valoración del daño; partes de la asistencia sanitaria recibida y facturas de la asistencia prestada por la sanidad privada.

**Segundo.-** Por Resolución de la Dirección General de Carreteras e Infraestructuras de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de 13 de noviembre de 2014, se admite a trámite la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada y se nombra instructora del procedimiento, lo que se notifica al interesado.

**Tercero.-** El 3 de diciembre se acuerda la apertura del período probatorio y el 15 de diciembre tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx1 la documentación exigida al reclamante por parte de la Administración.

**Cuarto.-** El 5 de diciembre de 2014 la empresa encargada de la conservación de la carretera donde tuvo lugar el accidente, U.T.E. xxxx1 Norte Conservación (qqqq1, S.A. - Señalizaciones qqqq2 S.A.), remite, a instancia de la Administración, informe en el que indica que "desconoce la situación en la que se encontraba la vía en la fecha del siniestro" y que, "revisados los partes de trabajo, en dicho tramo cc532, en la fecha del accidente no se había realizado ningún trabajo, y tampoco en fechas anteriores y posteriores".

**Quinto.-** El 11 de diciembre el Ingeniero Jefe de la Sección de Conservación y Explotación del Servicio Territorial de Fomento emite informe en el que señala:

“- Como se desprende de los informes emitidos, tanto por el representante de la empresa encargada de la conservación, como por el equipo de vigilancia de la zona de xxxx5 y el encargado de conservación de la Junta de Castilla y León de la zona norte de xxxx1 no se tuvo conocimiento del accidente hasta la recepción del informe.

»-Según los partes semanales de vigilancia del equipo de xxxx5, tanto el día 22 de junio como el día 26 del mismo recorrieron la carretera sin haber encontrado nada reseñable en la misma.

»-Según indica el equipo de vigilancia de xxxx5 y el encargado de la zona norte en este tramo de carretera no existen deficiencias importantes, no precisándose realizar ninguna actuación.

»-En el tramo indicado no se llevaron a cabo labores de conservación ni el día del accidente ni en los días anteriores o posteriores al mismo.

»-El tramo del accidente existe señalización vertical en ambos sentidos indicando la existencia de curva peligrosa y limitación de velocidad a 50 Km/h”.

Por todo ello concluye que la causa del accidente no se debió al mal estado de conservación de la calzada.

**Sexto.-** El 17 de diciembre de 2014 tiene entrada en el registro único de las Consejerías de Agricultura y Ganadería y Fomento y Medio Ambiente escrito del Destacamento de Tráfico de la Guardia Civil de xxxx4 informando que las diligencias solicitadas por la Administración han sido remitidas al Juzgado de Instrucción Nº 1 de xxxx6.

**Séptimo.-** El 21 de julio de 2015 se notifica a la U.T.E. xxxx1 Norte Conservación (qqqq1, S.A. - Señalizaciones qqqq2, S.A.), en su consideración de parte interesada, escrito de apertura de fase probatoria.

**Octavo.-** Concedido trámite de audiencia a la parte reclamante, ésta presenta el 13 de octubre alegaciones en las que se ratifica en su reclamación inicial.

**Noveno.-** El 28 de octubre se formula propuesta de resolución estimatoria parcial de la reclamación presentada y se reconoce al interesado una indemnización de 60.209,04 euros.

**Décimo.-**El 30 de noviembre de 2015 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente informa favorablemente la propuesta de resolución, previa rectificación del cálculo de la indemnización que corresponde al reclamante, dado que en la propuesta de resolución se computan dos veces los días de hospitalización y se consideran 5 puntos de perjuicio estético ligero, pero se calcula como si fueran 8 puntos y se omite el factor de corrección, por lo que la cuantía total que le corresponde como indemnización asciende a 57.935,46 euros.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 1.g) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (30 de septiembre de 2014) hasta que se formula la propuesta de orden (28 de octubre de 2015). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

**3ª.-** Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y se ha acreditado la representación en los términos por ella establecidos.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde a la Dirección General de Carreteras e Infraestructuras de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto en el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y en el artículo 15 del Decreto 12/2012, de 29 de marzo, por el que se desconcentran competencias del titular de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente en los titulares de sus Órganos Directivos Centrales y en los de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León.

La reclamación ha sido interpuesta en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. El interesado permaneció de baja laboral hasta el 23 de junio de 2014 y el 11 de junio de dicho año en su revisión de traumatología se hace constar que el paciente se encuentra limitado para la actividad física de impacto y debe continuar proceso de rehabilitación específico para fortalecer musculatura cuadrípital. La reclamación se presenta el 30 de septiembre de 2014, por lo tanto dentro del plazo de un año desde la curación o determinación del alcance de las secuelas al versar la reclamación sobre los daños físicos sufridos.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por

toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite, de forma genérica, el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** En cuanto al fondo del asunto, comprobadas la realidad y certeza de los daños sufridos y la regularidad formal de la petición, ha de analizarse si el daño fue o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio

público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

El interesado manifiesta que los daños sufridos se produjeron debido al mal estado de la calzada al existir gravilla, lo que provocaba una ausencia de adherencia que originó la salida de la calzada de la motocicleta en la que circulaba y su choque con una señal de tráfico.

En las diligencias instruidas por la Guardia Civil de Tráfico, Subsector de xxxx1 (Destacamento de xxxx4), se señala igualmente como causa principal o eficiente del accidente el mal estado de conservación de la carretera al existir gravilla que pueda ocasionar falta de adherencia. La existencia de gravilla se pone de manifiesto en las fotografías incorporadas al expediente.

El informe emitido por el Servicio Territorial de Fomento de xxxx1 indica que en el tramo de carretera indicado no se llevaron labores de conservación ni el día del accidente ni en los días anteriores o posteriores al mismo y en los partes que se adjuntan al citado informe se observa que el día 26 de junio de 2012 aparece como anotación "actuaciones de barrido de gravilla presente en la curva de la carretera cc532, p.k. 1,800", de lo que se deduce que las labores de conservación en el tramo en donde ocurrió el accidente no eran las adecuadas.

El artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, establece que "Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los Agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa".

Asimismo, la citada Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial impone a los conductores de vehículos -usuarios del servicio público- unos deberes, tales como conducir con la diligencia y precaución necesaria para evitar todo daño propio y ajeno (artículo 9.2); estar en todo momento en condiciones de controlar sus vehículos (artículo 11.1), respetar los

límites de velocidad establecidos y tener en cuenta, además, las características y el estado de la vía, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad del vehículo a las mismas (artículo 19.1).

Las labores de conservación y mantenimiento de la vía corresponden a la empresa UTE xxx1 Norte Conservación (qqqq1, S.A. - Señalizaciones qqqq2, S.A.)

Llegados a este punto es necesario referirse a las previsiones contenidas en el artículo 214 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP) -en términos similares se expresan los artículos antes aprobados a los que éste sustituye-, que dispone:

“Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato.

»Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será ésta responsable dentro de los límites señalados en las leyes. También será la Administración responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de los vicios del proyecto elaborado por ella misma en el contrato de obras o en el de suministro de fabricación.

»Los terceros podrán requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación para que éste, oído el contratista, se pronuncie sobre a cuál de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción.

»La reclamación de aquéllos se formulará, en todo caso, conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto”.

Este Consejo Consultivo ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la interpretación de estos preceptos y recordar, por ejemplo, en sus Dictámenes 669/2004, de 21 de octubre de 2004, y 712/2004, de 2 de diciembre de 2004,



cómo el Consejo de Estado considera que, ante una reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración, ésta debe resolverse, en su caso, incautar la fianza definitiva al contratista y repetir contra él (Dictamen 276/1994, entre otros).

Así lo ha entendido también la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que señala en supuestos análogos que la Administración demandada debe indemnizar a la parte recurrente por unos daños que ésta no viene obligada a padecer, sin que sean de recibo los argumentos exculpatorios de la Administración, pues ésta debe responder de forma directa del funcionamiento de los servicios públicos de su competencia (artículos 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y 106 de la Constitución), sin perjuicio de su derecho a repetir frente a terceros en aplicación de la normativa sobre contratación administrativa (Sentencias de 31 de marzo y 20 de octubre de 1998). En Sentencia de 13 de octubre de 1998 razona que "es pues, el Ayuntamiento de Galera quien venía obligado a velar por el buen y correcto funcionamiento del servicio de aguas y de las instalaciones que constituyen su soporte material y al no hacerlo de modo suficientemente eficaz, su actuar es relevante en cuanto al resultado producido, sin que pueda hablarse de ruptura del nexo causal en base a un hipotético defecto en las instalaciones motivado por una anomalía de construcción, que de acreditarse, únicamente podría dar lugar, en su caso, a la posibilidad de repetir frente al responsable".

La posición de la Administración en el seno de la relación contractual establecida con estos particulares (concesionario o contratista), en virtud de la cual se distribuyen y asumen riesgos entre las partes contratantes, no incumbe al particular que sufre daños a consecuencia de esa actividad, cuya integridad patrimonial debe ser garantizada por imperativo de los artículos 106 de la Constitución y 139 y siguientes de la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sin perjuicio de que la indemnización sea abonada finalmente por quien deba soportarla a tenor de la relación obligacional establecida (Sentencias del Tribunal Supremo de 13 de febrero de 1987, 10 de abril de 1989, 9 de mayo de 1989 y 11 de febrero de 1997). Así, "hay que considerar como idea rectora en esta materia la de que en toda clase de daños producidos por servicios y obras públicas en sentido estricto, cualquiera que sea la modalidad de prestación (directamente, o a través de entes filiales sometidos al derecho privado o por contratistas o concesionarios), la posición del sujeto dañado no tiene por qué ser recortado en su esfera garantizadora frente a aquellas actuaciones de

titularidad administrativa en función de cuál sea la forma en que son llevadas a cabo y sin perjuicio, naturalmente, de que el contratista y el concesionario puedan resultar también sujetos imputables” (Sentencia de 25 de febrero de 1998).

Este Consejo Consultivo no es ajeno a otros pronunciamientos judiciales y del propio Consejo y de otros Órganos Consultivos, en el sentido de que el antiguo artículo 97 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (actual artículo 214 del TRLCSP) debería aplicarse en sentido literal, es decir, entender que la regla general consiste en la responsabilidad del contratista, y que la Administración sólo responde si ha mediado una orden suya que haya provocado el daño o que éste sea consecuencia de vicios del proyecto (Sentencias del Tribunal Supremo de 31 de julio de 2001, 19 de febrero de 2002, 24 de abril y 30 de octubre de 2003).

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta además que, aun siendo este criterio mayoritario durante un tiempo en los tribunales de justicia y el que pasó a adoptar este Consejo Consultivo, lo cierto es que su aplicación no fue en absoluto plana y uniforme, pues los tribunales, al enfrentarse a la necesidad de dar satisfacción al derecho a la tutela judicial efectiva del perjudicado, han venido interpretando que si la Administración no resuelve la reclamación, o lo hace sin determinar quién debe responder o sin dar la debida audiencia al contratista con la advertencia expresa de que puede ser declarado responsable de los daños y perjuicios, puede ser condenada a su indemnización sin perjuicio de que, posteriormente, pueda repetir lo satisfecho por tal concepto frente al contratista.

A la vista de las recientes Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 18 de septiembre de 2012 o la de 6 de octubre de 2008, la solución última parece ser otra.

La conclusión que extrae el Tribunal Superior de Justicia de la doctrina recogida en las Sentencias precitadas del Tribunal Supremo es que existen dos posibilidades a la hora de resolver los procedimientos de responsabilidad patrimonial cuando interviene un concesionario o contratista:

1.- O bien la Administración estima, total o parcialmente, la reclamación administrativa por reconocer la concurrencia de un supuesto de

responsabilidad patrimonial a su cargo, sin perjuicio de la posible acción de repetición una vez satisfecha la indemnización.

2.- O bien desestima la reclamación por considerar, como fundamento, que la responsabilidad corresponde al contratista, resolución que, sin reconocer derecho alguno a ser indemnizado, ni fijar cuantía alguna, deja abierta la acción del perjudicado -si está conforme- para reclamar contra el contratista por la vía oportuna.

Añade el Tribunal que "lo que no podrá hacer la Administración es dictar ambos pronunciamientos a la vez".

A la vista de la postura mantenida últimamente por los tribunales, este Consejo Consultivo considera que debe ser la Administración la que debe responder ante el perjudicado, sin perjuicio de la posibilidad de que aquélla pueda repetir frente al contratista encargado de prestar el servicio o realizar la obra de que se trate.

**6ª.-** En el presente caso, el interesado dirigió su reclamación ante Administración. La actividad por la que reclama el daño es el mal estado del pavimento de las vía públicas, del que resulta responsable la empresa adjudicataria del servicio, UTE xxxx1 Norte Conservación (qqqq1, S.A.- Señalizaciones qqqq2, S.A.).

En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por la reclamante y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata de su funcionamiento normal o anormal. Este extremo corresponde acreditarlo a la parte interesada, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, el principio general sobre la carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados por la parte contraria.

En el supuesto objeto de dictamen, de los documentos obrantes en el expediente se pone de manifiesto la existencia de gravilla en la calzada, con entidad suficiente para producir este tipo de siniestros. Así, en las diligencias elaboradas por el Destacamento de la Guardia Civil de Tráfico de xxxx4 se señala que la causa principal y eficiente del accidente es la existencia de gravilla en la calzada, lo que se corrobora en el informe emitido el 11 de marzo de 2015 por el Equipo de Atestados, en el que señala que la posición del vehículo no es consecuencia de la velocidad a la que circulaba su ocupante sino del intento de evitar la caída en la calzada, por lo cual lo determinante de ésta es la existencia de gravilla.

Por consiguiente, las lesiones y daños se debieron al funcionamiento anormal de un servicio público en el sentido amplio con que lo entiende la jurisprudencia, como comprensivo de toda actividad de la Administración sometida a derecho administrativo o, en otras palabras, como sinónimo de toda actividad administrativa, de giro o tráfico administrativo, de gestión, actividad o quehacer administrativo o de hacer o actuar de la Administración, teniendo en cuenta que correspondía a los servicios técnicos de la Administración autonómica velar, poniendo los medios personales y materiales necesarios, para que las vías públicas se encuentren en las debidas condiciones de seguridad. Es evidente que en este caso se dan los requisitos exigidos para la procedencia de la responsabilidad patrimonial reclamada, y en concreto la relación de causalidad entre el funcionamiento anormal del servicio público y las lesiones y secuelas sufridas, al ser el mal estado de la vía la única causa determinante del accidente sufrido por el reclamante.

Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de repetición contra la empresa adjudicataria del servicio de conservación y mantenimiento de la carretera pues a tenor del pliego de prescripciones técnicas que rige el contrato el adjudicatario tiene como obligación mantener las carreteras en condiciones adecuadas para una correcta circulación por lo que deben ser privadas de cualquier obstáculo que lo impida.

**7ª.-** Para la valoración de la indemnización procedente hay que tener en cuenta la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, y la actualización de este sistema por la Resolución de 5 de marzo de 2014, de la Dirección General de Seguros y Fondo de Pensiones.

La aplicación del baremo tiene carácter orientativo, si bien la Sala Cuarta del Tribunal Supremo ha declarado en Sentencias como la de 17 de julio de 2007 que "pese a las críticas recibidas, el denostado sistema de baremos presenta, entre otras, las siguientes ventajas: 1ª.- Da satisfacción al principio de seguridad jurídica que establece el artículo 9.3 de la Constitución, pues establece un mecanismo de valoración que conduce a resultados muy parecidos en situaciones similares. 2ª.- Facilita la aplicación de un criterio unitario en la fijación de indemnizaciones con el que se da cumplimiento al principio de igualdad del artículo 14 de la Constitución. 3ª.- Agiliza los pagos de los siniestros y disminuye los conflictos judiciales, pues, al ser previsible el pronunciamiento judicial, se evitarán muchos procesos. 4ª.- Da una respuesta a la valoración de los daños morales que, normalmente, está sujeta al subjetivismo más absoluto".

El reclamante permaneció 16 días hospitalizado (16 días x 71,84 euros/día), por los que le corresponde 1.149,44 euros, y 712 días impeditivos (712 días x 58,41 euros/día), cuya cuantía asciende a 41.587,92 euros, lo que hace un total de 42.737,36 euros.

Respecto a los perjuicios estéticos le corresponde un total de 11.616,90 euros: 7.292 por 8 puntos (911,50 euros por punto) atribuidos a la artrosis postraumática de rodilla y 4.324,90 por 5 puntos (864,98 euros por punto) del perjuicio estético ligero.

A ambos montantes hay que aplicar el 10 % del factor de corrección, lo que supone que la indemnización por los daños personales sufridos asciende a 59.789,68 euros.

En cuanto al factor de corrección, los tribunales han venido ofreciendo soluciones variadas, según el perfil de las víctimas, en los casos de indemnizaciones por incapacidad temporal, y existen discrepancias sobre si puede verse incrementada una indemnización por la aplicación de los factores de corrección de la letra B) de la tabla V del baremo.

El problema tiene su origen en que en la tabla V falta la referencia establecida en las tablas II y IV -relativas, respectivamente, a las indemnizaciones básicas por muerte y por lesiones permanentes- a que sus factores de corrección pueden aplicarse "a cualquier víctima en edad laboral,

aunque no justifique ingresos". Si se atiende a la literalidad de la norma, habría que entender que para que resulten de aplicación los factores de corrección y en consecuencia incrementar la cuantía indemnizatoria por incapacidad temporal, han de justificarse los ingresos dejados de percibir. No obstante, parte de los tribunales y de la doctrina considera que una solución más coherente con el sistema de valoración, es la de acudir a la aplicación analógica de la ley (artículo 4 del Código Civil), al haber identidad de razón.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de abril de 2012 dio solución definitiva a la jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales en esta materia, al considerar que se impone siempre aplicar el factor de corrección por perjuicios económicos a toda víctima en edad laboral, aunque no se prueben ingresos y aunque esta previsión no aparezca en relación con los perjuicios económicos ligados a la incapacidad temporal (Tabla V).

En relación con los gastos satisfechos por la asistencia sanitaria prestada por la sanidad privada, que expresamente no exige en su escrito de reclamación pero cuyas facturas sí aporta junto con dicho escrito, no procede su reintegro ya que, tal y como señala numerosa jurisprudencia, en nuestro sistema sanitario no existe derecho de opción entre la sanidad pública y la privada, teniendo ésta carácter excepcional, lo que se tiene que justificar por el beneficiario ante los tribunales quienes deberían proceder con criterio cauteloso para evitar conceder el reintegro de unas cantidades devengadas por cuidados médicos que pudieran prestarse en instituciones de la Seguridad Social que disponen de medios técnicos y humanos cualificados.

Por todo ello, la cuantía que corresponde al interesado como indemnización asciende a 59.789,68 euros, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, anteriormente citada.

**8ª.-** Sin perjuicio de las consideraciones anteriores y al constar que el interesado ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la desestimación, por silencio administrativo, de la reclamación de responsabilidad patrimonial, resulta obligado advertir que, en el caso de que en dicho proceso o en otro hubiera recaído sentencia firme, no procedería ya dictar resolución alguna en vía administrativa, sino dar cumplimiento en sus propios términos al fallo de la sentencia.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, por importe de 59.789,68 euros, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en nombre y representación de D. xxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.